

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

JOSÉ L. PABÓN VÁZQUEZ

Apelante

V.

FIRSTBANK PUERTO RICO

Apelada

KLAN201501675

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.:
E DP2014-0145
(701)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2016.

Comparece ante nos José L. Pabón Vázquez (el apelante), y nos solicita que dejemos sin efecto una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 9 de julio de 2015, notificada el 4 de septiembre de 2015. En la aludida *Sentencia*, el foro primario dispuso sumariamente del caso y desestimó la *Demanda*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma el dictamen apelado. Veamos.

I

La *Demanda* del caso de epígrafe fue incoada por el apelante el 29 de mayo de 2014, en contra de FirstBank of Puerto Rico (apelado o FirstBank). En la aludida *Demanda*, el apelante alegó que para el mes de junio de 2013, se personó a Cidra Auto Mall y allí presentó una solicitud de crédito a los fines de adquirir un vehículo de motor en dicho concesionario. La referida solicitud de

crédito fue sometida al apelado. Como consecuencia de la solicitud de crédito, el 10 de junio de 2013, le fue notificado al apelante un Aviso sobre Acción Tomada con Respecto a Solicitud de Crédito, en el cual se le informó que su solicitud fue rechazada, por reflejarse en su historial una experiencia insatisfactoria previa con FirstBank.

Posteriormente, le fue informado al apelante que en su historial crediticio surgía una cuenta impagada al apelado por la suma de dieciocho mil doscientos ochenta y cuatro dólares (\$18,284.00), por un préstamo declarado como pérdida. Según el apelante, él nunca le había solicitado préstamo alguno al apelado y siempre había cuidado y protegido su crédito. Así las cosas, el 10 de junio de 2013, el apelante procedió a solicitar por escrito una investigación para que se removiera dicha información de su historial. El apelado procedió a solicitarle al apelante su número de seguro social para realizar la investigación, el cual el apelante proveyó.

El 13 de agosto de 2013, el apelado le notificó al apelante que la reclamación referente al préstamo fue eliminada y que debía esperar de treinta (30) a sesenta (60) días para que se actualizara su información en su historial de crédito. En su *Demanda*, el apelante manifestó no haber quedado satisfecho con la respuesta del apelado. Además, el apelante indicó haber acudido a Caguas Auto Mall, SHVP Triangle Dealer, Bella International, FirstBank y Reliable Finance, quienes le denegaron financiamiento por lo que reflejaba su historial de crédito. Por todo lo anterior, el apelante reclamó indemnización por los daños morales, emocionales y angustias y sufrimientos por la vergüenza que le provocó el error que cometiera el apelado y porque dicha información negativa le afectó su puntuación de crédito.

El apelado contestó la *Demanda* el 1 de julio de 2014, y alegó que el 10 de junio de 2013, al rechazar la solicitud de crédito del apelante, la puntuación crediticia de éste era excelente. Por lo tanto, el apelado adujo que el motivo de rechazar la solicitud de crédito fue por experiencia insatisfactoria con FirstBank, por un préstamo declarado pérdida. FirstBank manifestó que procedió responsablemente al cancelar la deuda ante las agencias de crédito. A su vez, el apelado indicó que el apelante experimentó una pena pasajera no compensable en nuestro ordenamiento jurídico y que no estaban presentes los requisitos de una reclamación al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Finalmente, el apelado indicó que el apelante se autoinfligió los daños al presentar múltiples solicitudes de crédito en distintas entidades con conocimiento de que su crédito estaba pendiente de ser reparado y sin esperar a que concluyera el término de treinta (30) a sesenta (60) días, lo cual tenía el efecto de que su puntuación de crédito disminuyera.

Tras varios trámites procesales, el 7 de abril de 2015, el apelado presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual se reafirmó en que el apelante no tenía derecho a remedio alguno, ya que no contaba con prueba de negligencia, daños, ni malicia o intención requerida por el Fair Credit Reporting Act, *infra*, ni bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. En dicha ocasión, el apelado manifestó que había otorgado un préstamo a un tercero, quien brindó la información del apelante como pariente de éste para propósitos de identificación. Según el apelado, el "*Fair Credit Reporting Act*" (FCRA), 15 USC sec. 1681 *et seq.*, concede inmunidad cualificada a los proveedores de información contra acciones torticeras de origen estatal fundamentadas exclusivamente en el suministro de información crediticia a agencias de informes de crédito, como en el caso de autos.

El 14 de julio de 2015, el apelante presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Presentada por la Parte Demandada First Bank Puerto Rico (Oposición)*. En la referida Oposición el apelante adujo que en *Torres Maldonado v. J.C. Penney Co.*, 130 DPR 546, 558 (1992), el Tribunal Supremo resolvió que las compañías o bancos que proveen información de crédito basada en sus récords de crédito con respecto a un cliente suyo no están cobijadas por la FCRA. Por lo tanto, el apelante se reafirmó en que el remedio para su causa de acción se debía atender bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*.

Consecuentemente, el 9 de julio de 2015, el foro primario dictó una *Sentencia Sumaria* que fuera notificada el 4 de septiembre de 2015. En la aludida *Sentencia Sumaria*, el foro de origen determinó que el aquí apelante no probó la alegada negligencia del apelado. Igualmente, en su *Demanda* dispuso que el apelante no hizo alegación de intención deliberada de causarle daño al apelante o de mala fe, por lo cual no probó los requisitos del Artículo 1802, *supra*, ni del FCRA. Según el Tribunal de Primera Instancia, en virtud del FCRA el apelado es un proveedor de información al cual le aplica la inmunidad cualificada. Por lo tanto, el apelante estaba en la obligación de alegar malicia e intención premeditada.

El foro primario resolvió que el apelante dejó de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En virtud de lo anterior, declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* y desestimó la *Demanda*.

Inconforme con el anterior dictamen, el 21 de septiembre de 2015, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*, en la cual reprodujo íntegramente lo expuesto en su *Oposición*. El 22 de septiembre de 2015, el foro primario dictó una *Resolución* que

fuera notificada el 23 de septiembre de 2015, en la cual declaró Sin Lugar la *Moción de Reconsideración*.

Inconforme aún, el peticionario acudió ante nos y le imputó al foro primario haber cometido los siguientes errores:

Primer error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que es [sic] de aplicación las disposiciones de la Fair Credit Reporting Act de 1970 (FCRA), a pesar de que la jurisprudencia es clara al establecer que no aplica a instituciones bancarias.

Segundo Error

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la parte demandante no había presentado prueba de daños, a pesar de ser esa la cuestión última a ser adjudicada, cuya controversia no es susceptible de adjudicarse mediante el mecanismo de Sentencia sumaria; máxime cuando de la documentación provista surge que el demandante produjo evidencia de que había acudido a comprar un auto para su hijo universitario y no pudo, por lo que sintió gran humillación y tristeza y a pesar de que la jurisprudencia no exige que los daños se prueben exclusivamente con prueba documental y/o evidencia médica.

Tercer error

Erró el Honorable Tribunal al concluir que FirstBank no incurrió en negligencia al reportar erróneamente información del compareciente sobre su historial crediticio con dicho banco.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la norma jurídica vigente y aplicable al caso de autos.

II

A

En nuestro ordenamiento el mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 36. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, res. 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 193 DPR ___ (2015). Nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro

ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias **reales** y **sustanciales** en cuanto **los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi*, 2014 TSPR 133, 192 DPR ___ (2014), res. 5 de noviembre de 2014; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”. Un hecho **material** es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho **material** tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.

Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 DPR 200, 213 (2010).

En *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la parte que se opone a la Moción de Sentencia Sumaria está obligada a “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Id.* pág. 432. Vemos que según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido.

A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Id.* Incluso, si la parte opositora “se aparta de las directrices consignadas (en la regla) el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación (de los hechos ofrecidos por el promovente).” *Id.* pág. 433. En resumen, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, estableció que el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar

conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propone la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Id.* págs. 433-434.

Recientemente, nuestra más Alta Curia dispuso en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, lo siguiente, con relación a la oposición a una moción de sentencia sumaria:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia. La etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal.” Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que, aunque en el pasado nos referimos a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. De hecho, en el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria nuestro ordenamiento “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”. P. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 *Forum* 3, 9 (1987). Es decir, nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Además, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., id.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Nuestro más Alto Foro enumeró los nuevos principios de revisión. Estos son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal Supremo sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden “en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. *Id.* De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Id.* **Cabe destacar, que el nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo previamente esbozado, no exime al foro de primera instancia del cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Por ende, en aquellos casos en que el foro primario incumpla con lo dispuesto por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, este foro revisor revocará el dictamen en cuestión y lo devolverá para que el tribunal apelado dé fiel cumplimiento a las exigencias establecidas por el referido precepto procesal.**

B

El Artículo 1802 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, dispone que quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del referido precepto legal, se requiere la concurrencia de tres elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o

negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

El daño constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la existencia de dos tipos de daños: los especiales, conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos, y los generales, conocidos como daños morales. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. También se ha reconocido que la legislatura vigente contempla acciones en daños al amparo de legislación particular para ello. Tal es el caso del apelado.

C

El “*Fair Credit Reporting Act*” de 1970 (FCRA), 15 USC sec. 1681 *et seq.*, dispone que los proveedores de información de crédito están obligados a reportar información crediticia sobre sus clientes. A su vez, el FCRA impone la obligación de investigar y responder a disputas de los consumidores relacionados con la información reportada. 15 USC secs. 1681s-2 a-b. Si bien la FCRA no anula, altera, ni afecta el cumplimiento de la legislación estatal con relación al cobro, distribución o uso de información de los clientes, sí ocupa el campo con relación a los asuntos relacionados con la responsabilidad de las personas que proveen información a agencias de informes de crédito. 15 USC Sec. 1681t.

Específicamente, la FCRA le concede a las entidades, compañías o agencias proveedoras de información de crédito, lo que se ha denominado como inmunidad cualificada con relación a las acciones en daños que los clientes puedan instar con relación a la divulgación de su información crediticia. Con relación a la

inmunidad cualificada y a los requisitos para poder instar una acción, la FCRA dispone como sigue:

Except as provided in sections 1681n and 1681o of this title, no consumer may bring any action or proceeding in the nature of defamation, invasion of privacy, or negligence with respect to the reporting of information against any consumer reporting agency, any user of information, or any person who furnishes information to a consumer reporting agency, based on information disclosed pursuant to section 1681g, 1681h, or 1681m of this title, or based on information disclosed by a user of a consumer report to or for a consumer against whom the user has taken adverse action, based in whole or in part on the report **except as to false information furnished with malice or willful intent to injure such consumer.** (Énfasis nuestro.)

15 USC sec 1681h (e)

Como puede colegirse de la sección antes provista, la FCRA establece los requisitos para presentar ante los tribunales estatales una acción por negligencia, difamación o invasión a la intimidad en contra de las entidades que proveen información crediticia. Dentro de dichos requisitos se encuentra que el promovente de la acción demuestre que la información crediticia provista es falsa y que fue provista por la entidad maliciosamente o con intención de causarle daño. Por lo tanto, para prevalecer en una acción de daños de origen estatal al amparo de la FCRA no es suficiente probar la existencia de una mera negligencia, sino que además, será necesario cumplir por los requisitos impuestos por el aludido precepto legal.

D

Es norma reiterada que los tribunales apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

Sabido es que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. *S.L.G.*

Rivera Figueroa v. A.A.A., 177 DPR 345, 356 (2009); *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999).

Como regla general, un Tribunal Apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del tribunal de instancia. *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 D.P.R. 420, 433 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

Ahora bien, “aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto”, ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia “carezcan de base en la prueba”. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

III

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos conjuntamente los tres (3) señalamientos de error.

Aduce el apelante que el foro primario incidió al declarar Con Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* del apelado y por consiguiente, desestimar la *Demanda* del caso de epígrafe. No le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, en virtud de la norma establecida en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, nos corresponde

determinar si ambas partes cumplieron con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Surge del expediente de autos que la *Moción de Sentencia Sumaria* del apelado contenía un breve resumen de las alegaciones de las partes, una enumeración de los hechos que a su juicio estaban incontrovertidos, los asuntos en controversia, la discusión del derecho aplicable, la solicitud de remedio y acompañó la misma con prueba para sustentar sus alegaciones, a tono con lo dispuesto por la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Surge además del expediente apelativo, que el apelante en su *Oposición* ofreció una breve exposición de las alegaciones de las partes, un desglose enumerado de los hechos que no estaban en controversia y ofreció una argumentación del derecho aplicable. No obstante, no hizo referencia a los párrafos enumerados por la parte apelada de los hechos esenciales y pertinentes, que a su juicio, estaban controvertidos. Por lo tanto, no cumplió con todos y cada uno de los requisitos de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*.

En segundo lugar, nos corresponde evaluar las determinaciones de hechos que hiciera el foro primario en la *Sentencia Sumaria* apelada. Luego de un cuidadoso análisis, determinamos que dichas determinaciones de hechos están ampliamente apoyadas en el expediente apelativo. Así las cosas, no intervendremos con las mismas. Por consiguiente, a continuación procedemos a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia del caso de epígrafe.

No albergamos un ápice de duda de que el apelado es una entidad proveedora de información, sujeta al fiel cumplimiento de la FCRA, *supra*. Consecuentemente, según surge del expediente apelativo, el apelado procedió diligentemente a investigar la

información del préstamo y al percatarse de que el mismo no estaba a nombre del apelante, prontamente solicitó a las agencias de crédito que cancelaran la cuenta del informe de crédito del apelante. A su vez, el apelado le informó al apelante que realizó la correspondiente investigación, el resultado de la misma y le notificó el curso de acción que tomó para enmendar el error cometido. De la misma forma, el apelado le informó al apelante que debía aguardar entre treinta (30) y sesenta (60) días para que las agencias de crédito actualizaran su información de crédito y para que la misma se reflejara en su historial. Por lo tanto, es evidente que el apelado cumplió con todas las obligaciones que le impone la FCRA, *supra*.

A su vez, debemos mantener presente que la causa de acción incoada por el apelante fue una de daños y perjuicios. Dado lo anterior, el apelante debía demostrar que el apelado cometió un acto de forma culposa o negligente, el nexo causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño real que le fuera causado. Además, por ser aplicable a su causa de acción la FCRA, *supra*, a su vez, tenía la obligación de demostrar que el apelado proveyó información crediticia falsa y que la entidad proveyó la misma maliciosamente o con toda la intención de provocarle un daño. Del expediente ante nos no se desprende que ello fue así.

De nuestro análisis surge que el apelante decidió solicitar crédito para la compra de un auto en varios concesionarios antes de que culminara el período de los sesenta (60) días requerido para que las agencias de crédito actualizaran la información. Por lo que su puntuación crediticia, que al 10 de junio de 2013, fecha en la cual se le notificó el Aviso sobre Acción Tomada con Respecto a Solicitud de Crédito, era buena, se afectó por los propios actos del apelante al solicitar financiamiento para la compra de un auto en múltiples concesionarios y no por razones atribuibles al apelado. Si

bien es un hecho incontrovertido que el apelado cometió un error al someter información incorrecta a las agencias de crédito, también es cierto que dicho error fue corregido pronta y diligentemente, tan pronto advino en conocimiento del mismo.

De igual forma, el apelante no estableció que la información crediticia provista por el apelado fuese divulgada con malicia o intención clara de causarle daño alguno al apelante. Evidentemente, el apelante carece de prueba que satisfaga los requisitos del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, y los requisitos impuestos por la FCRA, *supra*. Por consiguiente, opinamos que el foro primario no cometió error de derecho alguno al declarar Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* del apelado y desestimar la *Demanda* del caso de epígrafe. Finalmente, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia, nos vemos en la obligación de confirmar el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Sumaria* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones